

RES. EXENTA D.J. N° 108- 379-2014

ROL N° 085-2014

TÉNGANSE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS, POR CONFERIDO PODER, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 7 de julio de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 300, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nos. 34, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 108-205-2014, y descargos del sujeto obligado, presentados con fecha 2 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 108-205-2014, de 4 de abril de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF Nos. 34, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2013.

Segundo) Que, con fecha 23 de abril de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que con fecha 2 de mayo de 2014, el sujeto obligado presentó sus descargos, acompañó documentos y confirió poder a los abogados habilitados don Ricardo Warnier Oyaneder, don Gonzalo de la Cerda Otto y doña Gabriela Salazar Pinto.

Cuarto) En su presentación referida en el Considerando precedente, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

- a) Copia de seis formularios sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, Formulario 29, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.
- b) Declaración negativa de operaciones en efectivo, de fecha 23 de abril de 2014, del sujeto obligado, correspondiente al segundo semestre de 2013.

Quinto) Que en sus descargos, el Sujeto Obligado no controvertió los hechos imputados en la formulación de cargos efectuada mediante la Resolución Exenta D.J. N°108-205-2014, toda vez que a la fecha de formulación de los cargos, no se encontraba presentada declaración alguna de reporte de operaciones en efectivo para el período correspondiente al segundo semestre de 2013. Es más, **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Limitada**, presentó tardíamente una Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo con fecha 23 de abril de 2014, habida consideración que tal como señala, no efectuó operaciones en efectivo superiores a UF 450 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, durante el segundo semestre del año 2013.

No habiendo hechos controvertidos sobre los que rendir prueba, no se ha estimado conducente ni pertinente abrir un término probatorio.

Sexto) No obstante lo anterior, se efectuarán las siguientes consideraciones en relación a lo aseverado por el sujeto obligado en su escrito de descargos.

1. En relación al punto 3) de su escrito de descargos, el sujeto obligado señala que *“Es más, siempre entendió este obligado que la obligación sólo pesaba para el caso de informar efectivamente operaciones efectuadas en un período determinado y no así cuando ella no tenía ningún tipo de operaciones en tal sentido. Es más (sic), la jurisprudencia judicial, administrativa y doctrinal ha entendido que una declaración sin información no es tal, y por ello mi representada incurrió en el error natural de pensar que tampoco existía legalmente la obligación para ello frente a la Unidad de Análisis Financiero”*.

A este respecto cabe señalar que la Ley N° 19.913, en su artículo 2°, dispone que la Unidad de Análisis Financiero tendrá entre otras atribuciones y funciones, en su letra f) la de *“Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución”*.

Por su parte, en relación a una de las obligaciones concretas que tienen los sujetos obligados, el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas”*.

Finalmente, resulta pertinente reiterar que la Unidad de Análisis Financiero ha dictado la Circular UAF N° 34, de 2007, en la cual se señala que *“En el evento que el sujeto obligado NO registre operaciones en efectivo sobre el umbral de 450 Unidades de Fomento en el semestre a informar, es obligatorio que marque la opción de “Reporte ROE Negativo” en el link “Envío de reportes de Operaciones (ROS-ROE) del antes mencionado sitio web”, criterio reiterado en la Circular UAF N° 49, de 2012, al señalar que “En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado período, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un “Registro de Operaciones en Efectivo Negativo” o “ROE Negativo” el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link “Reporte en Línea”*.

En definitiva, del tenor de la normativa citada se desprende claramente que si un sujeto obligado no ha realizado operaciones sobre el umbral de UF 450, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, debe enviar, tal como lo hizo **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Limitada** con fecha 23 de abril de 2014, información relativa precisamente al hecho que no ha efectuado el tipo de operaciones referidas durante el período que debe reportar.

2. En relación al punto 4) de su escrito de descargos, el sujeto obligado señala que *“En base a ello solicito a Usted entender que mi representada entendió que no transgredía la norma al no presentar dicha declaración al no haber operaciones de ningún tipo a declarar. En función de ello calificar adecuadamente las sanciones de que podría ser objeto y que así y todo esta parte en la duda decidió igual presentar la declaración sin movimiento alguno”,* corresponde precisar que una de las formas que tiene esta Unidad para informarse que un sujeto obligado no ha realizado operaciones sobre el umbral de UF 450, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, es justamente con la remisión del “ROE negativo”, por lo cual, al haberlo enviado **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Limitada** con fecha 23 de abril de 2014, se considerará para dejar sin efecto los cargos por la no presentación de ROE, y calificándose sólo la conducta de la remisión fuera de plazo a este Servicio del referido reporte.

3. En relación al punto 5) de su escrito de descargos, el sujeto obligado señala que *“De hecho del análisis del artículo 5°, de la Ley N°19.913, deja establecido la obligación de informar sólo en caso de operaciones superiores a 450 Unidades de Fomento, dando a entender la norma que existe obligación de informar cuando ello ocurra y no si sencillamente mi representada sobre este monto o inclusive en montos inferiores pero cercanos a este valor (sic). A lo que entendemos si por ley no tenía la obligación de informar, no existiría la referida multa, multa que sólo puede*

ser configurada por la ley y no por Circulares administrativas, que aún por desconocimiento se desconocieren en este caso particular creemos que no puede haber una sanción, ya que de otra forma sería entender que la multa en este caso particular estaría fijada por una norma administrativa y no una de carácter legal”, corresponde reiterar como ya se hizo previamente que, tanto las Circulares UAF N° 34 de 2007, y N° 49, de 2012, señalan la forma en que debe remitirse la información relativa a las operaciones en efectivo a que refiere el artículo 5° de la Ley N° 19.913, por lo que habiéndose cumplido tardíamente con la obligación referida, el sujeto obligado ha incurrido en una infracción leve de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 letra a) de la Ley N° 19.913, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, y la sanción a este incumplimiento se encuentra establecida también en la ley, en el artículo 20, letra a) de la Ley N° 19.913.

4. Finalmente, en relación al punto 6) de su escrito de descargos, el sujeto obligado señala que *“De hecho, de las Circulares que se citan en la Resolución notificada siempre usan la expresión de informar operaciones sospechosas, pero en ningún caso expone expresamente la obligación de informar por parte de los obligados cuando no tengo operaciones que caben dentro de lo que se debe informar, al menos ello no queda señalado expresamente en las Circulares citadas. Si bien la Circular N° 34 señala que si no hay operaciones sobre el umbral de 450 Unidades de Fomento en efectivo, igual debe mandarse el reporte, dicha declaración opera, cuando la entidad TIENE (mayúsculas del sujeto obligado) operaciones sobre el monto o cercanos a este, pero no cuando estos no existen”.*

A este respecto, corresponde señalar que de acuerdo a las Circulares UAF N° 34, de 2007, y N° 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, queda meridianamente establecido que la obligación de los sujetos obligados también comprende el envío a la UAF una Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo, en caso de no haber realizado en el período a reportar operaciones superiores a UF 450, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas

Séptimo) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 108-205-2014.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE, el sujeto obligado en referencia efectivamente realizó el envío de una Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo con fecha 23 de abril de 2014, esto es fuera del plazo establecido.

Por lo anterior debe tenerse por cumplido por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Limitada**, lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, pero no así las instrucciones contenidas en las Circulares UAF N° 34, del 2007, y 49, del 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGANSE** por presentados los descargos del sujeto obligado con fecha 2 de mayo de 2014.

2.- **TÉNGANSE** por acompañados los documentos acompañados por el sujeto obligado a que refiere el Considerando Cuarto de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- **TÉNGASE POR CONFERIDO PODER** a los abogados don Ricardo Warnier Oyaneder, don Gonzalo de la Cerda Otto y doña Gabriela Salazar Pinto.

4.- **TÉNGASE** por incorporado el documento referido en el considerando Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

5.- **ABSUÉLVASE** a **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Limitada**, del cargo formulado por contravención al artículo 5° de la Ley N° 19.913, constando en el presente proceso, que el sujeto obligado ha presentado tardíamente, con fecha 23 de abril de 2014, su reporte de ROE Negativo.

6.- **DECLÁRASE** que **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 108-205-2014 de formulación de cargos, en la parte correspondiente a la infracción a las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circulares UAF N° 34 de 2007, y N° 49, de 2012, por el retraso en el envío del Roe Negativo, presentado por el sujeto obligado con fecha 23 de abril de 2014, de acuerdo a los razonamientos expresados en los Considerandos Sexto al Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

7.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, al sujeto obligado **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Limitada**, ya individualizado, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J.

8.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

9.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

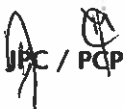
10.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

11.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero




JPC / PCP